

Síntesis del SUP-REP-271/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que la Sala Especializada declarara la existencia de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, atribuible al gobernador de Veracruz, y que ordenara la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS)?

HECHOS

1. Un ciudadano presentó una queja en contra de Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz, por la realización de diversas publicaciones en sus cuentas de Facebook y Twitter, que, en consideración del denunciante, implicaron la difusión de propaganda gubernamental durante un periodo prohibido.

2. La Sala Especializada resolvió que el gobernador de Veracruz difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido; en consecuencia, dio vista al Congreso de dicha entidad federativa para que determinara lo correspondiente y ordenó la publicación de la sentencia en el CASS.

3. Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz, interpuso un recurso para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

1. La Junta local no tenía competencia para sustanciar el procedimiento.
2. Se vulneraron los principios de exacta aplicación de la ley y de taxatividad, ya que no hay una definición clara del concepto de propaganda gubernamental ni una sanción específica para la infracción de difusión de propaganda gubernamental durante el ejercicio revocatorio.
3. Se debió aplicar el Decreto por el que se interpretó el concepto de propaganda gubernamental.
4. Las publicaciones denunciadas no actualizan la infracción.
5. Fue contrario a Derecho que se ordenara el registro de la sentencia en el CASS.

RESUELVE

Razonamientos:

Los agravios son infundados e inoperantes, porque:

1. La Junta local sí era competente para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, conforme a los artículos 470 y 474 de la LEGIPE, y 5 del Reglamento de Quejas, así como lo resuelto en el Recurso SUP-REP-199/2022.
2. El régimen sancionador previsto en el artículo 61 de la LFRM sí aplica al caso, pues prevé una consecuencia jurídica exactamente aplicable a la infracción atribuida al gobernador de Veracruz.
3. El concepto de propaganda gubernamental previsto en el Decreto de Interpretación Auténtica es inaplicable, pues crea una excepción no prevista en la Constitución general, e implica una modificación a un aspecto fundamental de la revocación de mandato.
4. Las publicaciones denunciadas sí implicaron la difusión de propaganda gubernamental prohibida durante el ejercicio revocatorio.
5. Fue correcto el registro de la sentencia en el CASS, pues este no implica una sanción, sino que solo tiene efectos de difusión y transparencia.

Se **confirma** la sentencia de la Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-271/2022

RECURRENTE: CUITLÁHUAC GARCÍA
JIMÉNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-5/2022, en la cual se declaró que el gobernador de Veracruz infringió las reglas del proceso de revocación de mandato, pues las publicaciones denunciadas sí implicaron la difusión de propaganda gubernamental prohibida durante ese proceso.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	7
7.1. Planteamiento del caso.....	7
7.2. Problemas jurídicos por resolver.....	13
7.3. Consideraciones de la Sala Superior.....	13
7.4. Conclusión.....	39
8. RESOLUTIVO.....	39
ANEXO	40

GLOSARIO

CASS:	Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores
Consejo local:	Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto de Interpretación Auténtica o Decreto:	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo; y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato. Publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 17 de marzo de 2022
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta local:	Junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024
LFRM:	Ley Federal de Revocación de Mandato
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un ciudadano denunció a Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz, por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, al realizar diversas publicaciones en sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter durante el proceso de revocación de mandato. Además, señaló que MORENA incumplió su deber de cuidado sobre las acciones del gobernador, quien es militante de ese partido.



- (2) La Sala Especializada determinó que el gobernador sí difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que las publicaciones denunciadas referían a diversos logros y acciones de Gobierno, por lo tanto, dio vista al Congreso de Veracruz para que determine la sanción correspondiente y ordenó la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. Por otra parte, consideró que MORENA no faltó a su deber de cuidado.
- (3) Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz, impugna esa sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria al proceso de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós,¹ el Consejo General del INE aprobó la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024. La jornada de votación se estableció para el diez de abril.
- (5) **Decreto de Interpretación Auténtica.** El diecisiete y dieciocho de febrero, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* y entró en vigor el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo; y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”.
- (6) **Queja.** El diecisiete de febrero, el ciudadano Edgar Gabriel Aburto Gutiérrez presentó ante la 41 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México una queja en contra de Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz, y de MORENA, por las publicaciones realizadas el once, trece, catorce y quince de febrero en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter del servidor público.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2022.

- (7) Desde su perspectiva, las publicaciones constituyen propaganda política y gubernamental prohibida durante el proceso de revocación de mandato, así como promoción personalizada a favor del presidente de la República con el uso indebido de recursos públicos, y podían influir en el voto de la ciudadanía. Además, reclamó que MORENA incumplió su deber de cuidado por no observar las acciones realizadas por Cuitláhuac García Jiménez como militante de ese partido político.
- (8) **Registro, diligencias y admisión de la queja.** El veintiuno de febrero, el Consejo local del INE en Veracruz recibió y registró la queja con la clave JL/PE/EGAG/JL/VER/PEF/1/2022, ordenó diversas actuaciones y escindió lo relativo a la promoción personalizada a favor del presidente de la República para ser conocida en otro procedimiento. El treinta y uno de marzo, admitió la queja a trámite.
- (9) **Medidas cautelares.** El primero de abril, el Consejo Local dictó² medidas cautelares sobre las publicaciones denunciadas. El diez de abril, la Sala Superior confirmó la determinación en el Recurso SUP-REP-199/2022.
- (10) **Sentencia impugnada (SRE-PSL-5/2022).** El veintiocho de abril, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido cometida por Cuitláhuac García Jiménez, gobernador del estado de Veracruz; así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.
- (11) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-271/2022).** El dos de mayo, José Pale García, en representación del gobernador de Veracruz, impugnó la sentencia de la Sala Especializada.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REP-271/2022 a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

² Mediante el Acuerdo A08/INE/VER/CL/01-04-2022.



- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de la Sala Especializada que solo puede revisarse por este órgano jurisdiccional a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.³

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (16) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.⁵
- (17) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la Sala Especializada, y contiene: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** la sentencia impugnada; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **vi)** los agravios que, en

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

concepto del recurrente, le causa el acto impugnado; y *vii*) las pruebas ofrecidas.

- (18) **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada se le notificó al recurrente el veintinueve de abril⁶ y el medio de impugnación se presentó el dos de mayo ante la Sala responsable.
- (19) **Interés jurídico.** Cuitláhuac García Jiménez tiene interés jurídico, pues impugna la sentencia de la Sala Especializada que lo declaró responsable por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y dio vista al Congreso de Veracruz para que le imponga la sanción correspondiente.
- (20) **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que el recurso lo interpone José Pale García, en su carácter de director general jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y representante de Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de dicha entidad federativa.⁷ La personería de quien promueve ha quedado acreditada en el expediente del procedimiento de origen.⁸

⁶ El recurrente señala que la sentencia se le notificó el veintinueve de abril. De la lectura de las constancias que integran el expediente, se advierte que dicho día se le notificó la sentencia por correo electrónico a Cuitláhuac García Jiménez, tal y como se advierte en las hojas 73 a 81 del archivo PDF "Folio 490-556" del expediente electrónico del Recurso SUP-REP-271/2022. Además, el mismo día, se practicó una diligencia de notificación personal dirigida a Joel Pale García, en su calidad de director jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, sin embargo, la diligencia fue atendida por una persona distinta, por lo que el dos de mayo, se le notificó la sentencia mediante estrados. Dicha situación puede advertirse en las hojas 103 a 111 y 125 a 129 del archivo electrónico referido anteriormente. Además, la Sala responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal.

⁷ Véase la Jurisprudencia 25/2012 de rubro REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.*

⁸ Véase lo determinado en el SUP-REP-199/2022, el informe circunstanciado de la autoridad responsable en la presente controversia y la Jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.*



- (21) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la sentencia de la Sala Especializada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (22) Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz, controvierte la resolución que lo declaró infractor de las normas del proceso de revocación de mandato, pues considera que la Junta local del INE no era competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador y que el régimen sancionador electoral no es aplicable al proceso de revocación de mandato. Además, alega que las publicaciones motivo del procedimiento no implicaron la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

A. Publicaciones denunciadas

- (23) El caso se originó con la denuncia de tres videos publicados los días once, catorce y quince de febrero, en las cuentas de Facebook y Twitter del gobernador de Veracruz. El denunciante alegó que las publicaciones implican propaganda gubernamental, cuya difusión está prohibida durante el proceso de revocación de mandato conforme al artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución general. En consecuencia, pidió que se declarara responsable al gobernador por la publicación de propaganda en periodo prohibido, y a MORENA, por faltar a su deber de cuidado sobre la conducta de uno de sus militantes. Además, solicitó el retiro de las publicaciones como medida cautelar, solicitud que fue atendida por el Consejo local del INE en Veracruz y confirmada por la Sala Superior en el Recurso SUP-REP-199/2022.
- (24) Cabe aclarar que la denuncia se presentó ante la Junta local del INE en el estado de México, no obstante, se remitió a la Junta local en Veracruz por tratarse de publicaciones del gobernador de esa entidad federativa. Por ende, fue esta última quien admitió y sustanció la queja y remitió el expediente a la Sala Especializada.

B. Consideraciones de la Sala Especializada (SRE-PSL-5/2022)

- (25) La Sala Especializada determinó que Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz, infringió las normas de la revocación de mandato, porque **difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido**. En consecuencia, dio vista al Congreso de Veracruz para que le imponga la sanción correspondiente.
- (26) En primer lugar, señaló que la Junta local del INE en Veracruz sí tenía competencia para tramitar y sustanciar el procedimiento sancionador, pues así lo había determinado la Sala Superior al analizar la resolución sobre las medidas cautelares en el Recurso SUP-REP-199/2022.
- (27) Además, valoró la posibilidad de aplicar el concepto de propaganda gubernamental previsto en el Decreto de Interpretación Auténtica, pero concluyó que no podía utilizarse porque la Sala Superior lo declaró inaplicable en el Recurso SUP-REP-96/2022.
- (28) Enseguida, analizó las publicaciones denunciadas a la luz de la prohibición prevista en la Constitución general y la LFRM.⁹ Determinó que implicaban la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido porque 1) el servidor público fue quien las difundió 2) en sus cuentas oficiales de las redes sociales, 3) durante el proceso de revocación de mandato, y 4) refieren a logros y acciones de Gobierno que no encuadran en las excepciones permitidas, además de que 5) buscan obtener la aprobación de la ciudadanía.
- (29) Adicionalmente, consideró que:
- La leyenda¹⁰ incluida en las publicaciones no les resta el carácter de propaganda gubernamental ni exime de responsabilidad al denunciado.

⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafos 4 y 5, de la Constitución general y 33, párrafos 5 y 6, de la LFRM.

¹⁰ “Esta información noticiosa no puede usarse con fines de promoción del gobierno ni de ningún servidor público y se reproduce aquí con fines de transparencia de las actividades gubernamentales”.



- Las publicaciones no necesitan referir al ejercicio revocatorio para actualizar la infracción.
 - No se actualiza ninguna de las excepciones a la prohibición, pues estas se refieren a la difusión de servicios de salud, educativos y medidas de protección civil, mientras que las publicaciones denunciadas exaltan acciones de seguridad pública, avances en el pago de la deuda pública en Veracruz, programas deportivos y eventos donde se ofrecen premios económicos, y refrendan políticas y acciones del Gobierno federal.
 - No se está censurando un ejercicio periodístico ni limitando la libertad de expresión o el derecho a la información de la ciudadanía. Las publicaciones no fueron realizadas por personas en el ejercicio de su labor periodística, sino por el gobernador de Veracruz, quien se aprovechó de los ejercicios periodísticos para difundir acciones y logros de Gobierno. Además, la prohibición de difusión de propaganda es una medida necesaria, proporcional e idónea para proteger la libre reflexión del voto de la ciudadanía.
- (30) Finalmente, respecto a las consecuencias de la infracción, la Sala Especializada razonó que la legislación no prevé la posibilidad de que las autoridades electorales sancionen directamente a las personas servidoras públicas. En consecuencia, ordenó dar vista al Congreso de Veracruz para la imposición de la sanción correspondiente al gobernador y ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, a fin de maximizar su difusión.
- (31) En la sentencia, la Sala Especializada también determinó que MORENA no faltó a su deber de cuidado y dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para la investigación de posibles infracciones por parte de otros servidores públicos, no obstante, esas determinaciones no están controvertidas en este caso.

C. Agravios del recurrente¹¹

- (32) El gobernador de Veracruz pretende que se revoque la decisión de la Sala Especializada, con base en los siguientes argumentos:
- (33) **a) Incompetencia de la Junta local del INE en Veracruz para sustanciar la queja.** En primer lugar, alega que la Sala Especializada no fundó ni motivó debidamente la competencia de la Junta local para sustanciar el procedimiento especial sancionador, porque determinó que el denunciado realizó afirmaciones genéricas sobre la falta de competencia, sin embargo, este no tenía la carga de justificar su afirmación.
- (34) Además, basó su conclusión en las consideraciones realizadas por la Sala Superior en el Recurso SUP-REP-199/2022, no obstante, estas carecen de sustento. Los artículos 470, párrafo 1, y 474, párrafo 1, de la LEGIPE, así como el 5 del Reglamento de Quejas, no otorgan competencia a la Junta local, pues: **1)** el proceso de revocación de mandato no es un proceso electoral; **2)** las publicaciones se hicieron en redes sociales, por lo que no se circunscriben a un ámbito territorial; y **3)** las publicaciones trascendieron a otros estados, incluso, la denuncia se presentó en el estado de México.
- (35) Por lo tanto, la Junta local carecía de competencia y es nulo todo lo actuado en el expediente.
- (36) **b) Inaplicación del régimen sancionador electoral previsto en el artículo 61 de la LFRM.** En segundo lugar, considera que se debe inaplicar el artículo 61 de la LFRM, conforme a lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, ya que la normativa no prevé una sanción

¹¹ Los agravios se organizan en ejes temáticos sin que ello perjudique al recurrente. Véanse las Jurisprudencias 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12*; 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17*; y 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6*.



específica para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

- (37) Argumenta que, aunque la SCJN declaró que la invalidez del artículo tendría efectos hasta diciembre de dos mil veintidós, ello no impide que también se declare en el caso concreto, pues la aplicación del régimen sancionador existente no es obligatoria, sino que debe evaluarse caso por caso. En ese sentido, toda persona interesada debe poder beneficiarse de la declaración de invalidez de la SCJN, atendiendo al artículo 105, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución general. Además, incluso si se considerara vinculante la condición temporal de la invalidez del artículo, se puede realizar un control de constitucionalidad en el caso concreto e inaplicarlo por ser contrario a los principios de exacta aplicación de la ley y taxatividad.
- (38) Así, es antijurídico e inconstitucional declarar existente la infracción, al no tenerse certeza sobre las sanciones que se impondrán a quien infrinja la normativa durante el proceso de revocación de mandato.
- (39) **c) Aplicación del Decreto de Interpretación Auténtica.** En tercer lugar, argumenta que la Sala Especializada vulneró los principios de relatividad de las sentencias y de retroactividad, al no aplicar el concepto de propaganda gubernamental previsto en el Decreto de Interpretación Auténtica.
- (40) A su juicio, la inaplicación del Decreto declarada en el Recurso SUP-REP-96/2022 no tiene efectos generales, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución general. En consecuencia, se debió aplicar esa interpretación, pues le implicaba un mayor beneficio y es conforme a los principios de retroactividad, pro persona, presunción de inocencia y libertad de expresión.
- (41) **d) Las publicaciones no constituyen propaganda gubernamental prohibida durante el proceso de revocación de mandato.** En cuarto lugar, estima que las publicaciones no se ubican en el supuesto de la prohibición, ya que:

- i. No están relacionadas con el proceso de revocación de mandato ni pretenden influir en este o vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad.
 - ii. Se difundieron en las redes sociales, por lo que gozan de la presunción de espontaneidad y están protegidas por el derecho a la información y la libertad de expresión.
 - iii. Incluyen la leyenda *“Esta información noticiosa no puede usarse con fines de promoción del gobierno ni de ningún servidor público y se reproduce aquí con fines de transparencia de las actividades gubernamentales”*.
 - iv. Se limitan a compartir notas periodísticas, por lo que prohibirlas implicaría censurar un ejercicio periodístico.
 - v. Únicamente informan cuestiones de seguridad pública, que se ubican en un supuesto de excepción, y de temas relacionados con las finanzas de los ayuntamientos que la ciudadanía tiene derecho a saber.
 - vi. La Sala Especializada partió de la premisa incorrecta al considerar que se usaron recursos públicos para la difusión de las publicaciones, pues estas se hicieron en las cuentas personales de las redes sociales del denunciado, sin que haya evidencia de la erogación de algún recurso para tal efecto.
- (42) **e) Indebida inscripción de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.** Finalmente, alega que la inscripción de la sentencia en el CASS vulnera el derecho a la presunción de inocencia y es una medida injustificada, excesiva e incongruente, pues considera al denunciado como un sujeto sancionado, sin que se le haya aplicado una sanción.



7.2. Problemas jurídicos por resolver

- (43) Conforme a los planteamientos del recurrente, esta Sala Superior determinará si en el caso:
- A. La Junta Local tenía competencia para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador;
 - B. Se debe inaplicar el régimen sancionador electoral referido en el artículo 61 de la LFRM;
 - C. Aplica el concepto de propaganda gubernamental previsto en el Decreto de Interpretación Auténtica;
 - D. Las publicaciones denunciadas actualizaron la difusión de propaganda gubernamental prohibida durante el proceso de revocación de mandato, o bien, se encuentran en alguno de los supuestos de excepción.
 - E. Fue correcto inscribir la sentencia en el CASS.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (44) Esta Sala Superior estima que los agravios del recurrente son **infundados e inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente:
- A. **La Junta local sí era competente para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador.**
- (45) Son **inoperantes e infundados** los agravios del recurrente en cuanto a la incompetencia de la Junta local del INE en Veracruz para tramitar y sustanciar la queja, ya que dicha autoridad sí es competente conforme a los artículos 470 y 474 de la LEGIPE, y 5 del Reglamento de Quejas, así como lo resuelto en el Recurso SUP-REP-199/2022.
- (46) En primer lugar, el recurrente alega que la Sala Especializada vulneró los principios de exhaustividad y certeza al señalar que solo se hicieron

afirmaciones genéricas sobre la falta de competencia, cuando él no tenía la carga de justificar su afirmación. El agravio es **inoperante**, pues, aunque la Sala Especializada refirió que los argumentos sobre la incompetencia eran genéricos, dicha calificación no le causó perjuicio, ya que posteriormente se realizó el análisis de competencia solicitado.¹²

- (47) En segundo lugar, el gobernador alega la incorrecta interpretación de los artículos en los que se sustentó la competencia de la Junta local del INE, ya que las consideraciones de la Sala Superior en el SUP-REP-199/2022 carecen de sustento. Los agravios resultan **infundados e inoperantes**, porque *i*) los artículos señalados sí sustentan la competencia de la Junta local del INE, y *ii*) esta Sala Superior ya definió la competencia en el SUP-REP-199/2022.
- (48) Los artículos 470 y 474 de la LEGIPE¹³, así como el 5 del Reglamento de Quejas, establecen la distribución de competencias entre los órganos

¹² Párrafos 29 y 113 de la sentencia impugnada.

¹³ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

Artículo 474. 1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.



centrales y desconcentrados del INE para tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores. Conforme a dicha distribución, les corresponde a los órganos centrales tramitar las quejas con respecto a actos que contravengan *i)* lo establecido en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general; *ii)* las normas sobre propaganda política o electoral, o *iii)* que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Por su parte, los órganos desconcentrados son competentes cuando se denuncian *i)* conductas relativas a la ubicación o el contenido de la propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas **o cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión**, así como *ii)* actos anticipados de campaña relacionados con estos tipos de propaganda.

- (49) En esencia, de la interpretación sistemática y funcional de esos artículos, se concluye que los órganos desconcentrados del INE son competentes para tramitar y sustanciar **cualquier denuncia relativa a propaganda distinta a la difundida en radio y televisión**, atendiendo, en principio, a su ubicación física. Esto, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, **también incluye la propaganda difundida a través de internet y de las redes sociales**, siempre que sea posible identificar el ámbito de aplicación y la región en la que tuvo impacto, para lo cual resulta útil considerar la materia de la denuncia y a los sujetos denunciados.¹⁴
- (50) Cabe precisar que esta distribución de competencias también rige en los procedimientos sancionadores relacionados con el proceso de revocación de mandato, en términos de lo previsto en la LFRM¹⁵, así como en los

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

¹⁴ Así lo determinó la Sala Superior en el SUP-REP-102/2022 y el SUP-REP-199/2022.

¹⁵ **Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General [...]**

Lineamientos del INE,¹⁶ y conforme a lo definido por esta Sala Superior en cuanto a la aplicación de los procedimientos previstos en la LEGIPE para estos casos.¹⁷

- (51) Por lo anterior, no asiste la razón al recurrente en cuanto a que la Junta local del INE era incompetente, porque se denunciaron publicaciones realizadas en sus redes sociales y en el contexto del proceso de revocación de mandato, el cual no es un proceso electoral.
- (52) Además, esta Sala Superior ya se había pronunciado con respecto a la competencia del órgano desconcentrado del INE para el caso específico del procedimiento sancionador en contra del recurrente y del cual deriva la sentencia impugnada. En el SUP-REP-199/2022, el recurrente impugnó las medidas cautelares dictadas sobre las publicaciones denunciadas, alegando, entre otras cuestiones, la incompetencia del Consejo y la Junta locales del INE para tramitar y sustanciar el procedimiento. La Sala Superior declaró infundados sus argumentos por las mismas razones señaladas en esta sentencia y atendiendo a que 1) el sujeto denunciado es el gobernador de Veracruz, 2) los efectos de las publicaciones denunciadas se limitan a esa entidad y 3) no se advierte que hayan trascendido de ella. Así, concluyó que el Consejo local del INE en Veracruz era competente para conocer de la denuncia.

¹⁶ **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. **La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LEGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.**

Artículo 38. Durante el periodo que transcurra desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada de la RM, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de 18 información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7o. de la Constitución. El Consejo General aprobará el procedimiento que regule la suspensión de la propaganda gubernamental.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LEGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁷ En los Recursos SUP-REP-102/2022 y SUP-REP-199/2022, y con consideraciones aplicables en los SUP-REP-20/2022, SUP-REP-54/2022, SUP-REP-71/2022, SUP-REP-97/2022 y SUP-REP-210/2022.



- (53) Es decir, esta Sala Superior se pronunció de manera precisa, clara e indubitable sobre la competencia del órgano desconcentrado del INE para conocer de la denuncia, vinculando a la autoridad administrativa y a la Sala Regional Especializada en esos términos. Por lo tanto, no es posible variar dicha decisión en esta sentencia.¹⁸ Máxime que el recurrente no plantea cuestiones adicionales a las consideradas por la Sala Superior en ese precedente. En consecuencia, los agravios del recurrente son inoperantes e infundados, pues la Junta local del INE sí era competente para tramitar y sustanciar el procedimiento.

B. El régimen sancionador electoral, al que remite el artículo 61 de la LFRM, sí es aplicable al caso

- (54) Esta Sala Superior considera **inoperantes e infundados** los agravios del recurrente en cuanto que se debe revocar la infracción por no existir una sanción específica aplicable a la difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato, puesto que la remisión que hace el artículo 61 de la LFRM¹⁹ es inválida y, en todo caso, aplicar una sanción vulneraría los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley. En esencia, los agravios se desestiman porque **el régimen sancionador electoral sí prevé una consecuencia jurídica exactamente aplicable a la infracción atribuida al gobernador de Veracruz.**
- (55) El recurrente alega que la remisión del artículo 61 de la LFRM al régimen sancionatorio previsto en la LEGIPE ya fue declarado inválido por la SCJN, invalidez que debe beneficiarle, a pesar de que la SCJN haya diferido sus efectos para diciembre de dos mil veintidós, puesto que 1) el diferimiento se justificó en la prohibición constitucional de legislar durante el proceso de

¹⁸ Conforme a la Jurisprudencia **12/2003**, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

¹⁹ **CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DE SANCIONES**

Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General [de Instituciones y Procedimiento Electorales, LEGIPE]. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

revocación de mandato, no en otra circunstancia; 2) no está justificada la condicionante de los efectos de invalidez, y 3) la SCJN no obligó a las autoridades electorales a aplicar el régimen sancionatorio, sino que las facultó para evaluar su aplicación caso por caso y, en su caso, debe inaplicarse.

- (56) Esta Sala Superior estima que los primeros dos argumentos resultan **inoperantes**. Primero, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021²⁰ la SCJN no justificó el diferimiento de los efectos en la prohibición constitucional de legislar durante el proceso de revocación de mandato, conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM.²¹ Por el contrario, se difirió el efecto de la invalidez para evitar una afectación al proceso de revocación de mandato en curso, así como para garantizar la operatividad de las prohibiciones constitucionales durante este. Incluso, la propia SCJN reconoció que el Poder Legislativo podría subsanar su omisión de forma previa y, en su caso, determinar su aplicación al proceso de revocación de mandato que se encontraba en curso, siempre que no se aplicara retroactivamente en perjuicio de alguna persona. Segundo, porque se advierte que el recurrente pretende controvertir la decisión de la SCJN

²⁰ Aunque a la fecha de resolución del presente medio de impugnación, aún no ha sido publicada la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad en el *Diario Oficial de la Federación* ni en el *Semanario Judicial*, es un hecho notorio que el tres de febrero, la SCJN declaró la invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, con efectos a partir del quince de diciembre de 2022. **Las consideraciones principales, así como los lineamientos respecto a los efectos de la invalidez, se retoman del proyecto sometido a votación del pleno de la SCJN**, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI151_2021PL.pdf ; **de las intervenciones de los ministros Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá en la sesión pública**, las cuales pueden consultarse en la versión taquigráfica de la misma, disponible en: (<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-02-03/3%20de%20febrero%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>), **así como de la hoja de votación correspondiente**, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/636954be-b88d-ec11-8017-0050569eace9.pdf>. Además, véase el punto noveno del Acuerdo General 1/2021, aprobado por el pleno de la SCJN el ocho de abril de 2021, que establece que las partes pueden invocar un criterio jurisprudencial o las razones contenidas en las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, aún y cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²¹ “[...] Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [...]”



de diferir los efectos de su declaración de invalidez, cuestión que no puede ser revisada ni revertida por esta Sala Superior.²²

- (57) Respecto al tercer punto, le asiste la razón al gobernador de Veracruz en cuanto a que, conforme a lo resuelto por la SCJN, la aplicación del régimen sancionatorio electoral al que remite el artículo 61 de la LFRM se debe definir caso por caso. No obstante, del análisis del caso concreto, esta Sala Superior advierte que el régimen sancionatorio sí resulta aplicable, ya que la LEGIPE prevé una consecuencia jurídica para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido que resulta exactamente aplicable a los casos del proceso de revocación de mandato. En consecuencia, son **infundados** los argumentos del gobernador en cuanto a que se vulneran los principios de taxatividad y de la exacta aplicación de la ley.
- (58) En las consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 se declaró que el Congreso de la Unión omitió regular debidamente el régimen sancionatorio respecto a las infracciones relacionadas con la revocación de mandato, porque remitió a la LEGIPE, pero sin adecuar esa ley. La SCJN consideró que la remisión implica una regulación **deficiente**, porque existen prohibiciones reguladas en la LEGIPE similares a las previstas para la revocación de mandato, pero cuyas **sanciones específicas** no podrían ser aplicables a dicho proceso en los términos previstos. En ese sentido, declaró que hubo una omisión legislativa relativa, pues no se garantizó la operatividad y eficacia plena de todas las prohibiciones previstas en la Constitución general y en la LFRM.
- (59) Ahora bien, la SCJN también reconoció **la existencia de un catálogo de consecuencias genéricas en la LEGIPE que, del análisis casuístico, pudieran considerarse aplicables de manera directa a las prohibiciones en materia de revocación de mandato**. Al respecto refirió que en el derecho administrativo sancionador la tipificación puede darse por remisión, siempre que la conducta y su sanción se encuentren claramente

²² En el Juicio SUP-JDC-72/2022 se elaboran las razones por las que la Sala Superior está imposibilitada para revisar decisiones de la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad.

formuladas en las leyes, de manera que los sujetos destinatarios puedan prever las consecuencias y se evite la arbitrariedad de la autoridad administrativa.²³ Conforme a ello, determinó que el Tribunal Electoral podría identificar los supuestos en los que se puedan aplicar directamente las prohibiciones constitucionales por preverse consecuencias genéricas, no obstante, ello no eximía al Congreso federal de adecuar el marco normativo para dar operatividad a aquellos supuestos en los que la especificidad de las consecuencias previstas en la LEGIPE impidieran su exacta aplicación.

(60) Así, conforme a las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad y ante el diferimiento de los efectos de la invalidez del artículo 61 de la LFRM, la directriz de la SCJN respecto a la aplicación del régimen sancionatorio electoral en los casos de revocación de mandato indica que es posible aplicar una consecuencia jurídica a partir de *i*) un análisis del caso concreto, *ii*) del que se advierta que la prohibición infringida es similar a alguna contenida en la LEGIPE, y *iii*) que su consecuencia sea de aplicación exacta por estar prevista de manera genérica.

(61) En el caso, se cumple con las condiciones para aplicar el régimen sancionatorio electoral de la LEGIPE, ya que:

i. El gobernador de Veracruz fue denunciado por realizar propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, conducta

²³ Con base en la Tesis 2a. CXXVI/2016 (10a.) de rubro y texto **TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 919.



prohibida conforme a los artículos 35, fracción IX, base 7, párrafo cuarto, de la Constitución general;²⁴ y 33, párrafo quinto, de la LFRM.²⁵

ii. Esta prohibición es similar a la prevista en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución general;²⁶ así como 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE,²⁷ en los cuales se señala que las personas servidoras públicas infringen la normativa

²⁴ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente: [...]

7º. [...] **Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. [...]

²⁵ **Artículo 33.** [...] **Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. [...]

²⁶ **Artículo 41.** [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. [...] **Apartado C.** [...] **Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental,** tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

²⁷ **Artículo 209. 1.** **Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental,** tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. [...]

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley **de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos,** según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de Gobierno municipales; órganos de Gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

electoral cuando difunden propaganda gubernamental durante el periodo prohibido, y

iii. Al tratarse de un ilícito atribuido a un servidor público, el artículo 457 de la LEGIPE²⁸ prevé una consecuencia jurídica genérica exactamente aplicable a la conducta, consistente en dar vista al superior jerárquico, entendiendo como este al Congreso local en el caso de los gobernadores.²⁹

- (62) En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que no se prevé una consecuencia jurídica específica para la infracción que le fue atribuida, lo cual vulnera los principios de taxatividad, exacta aplicación de la ley y puede conducir a la arbitrariedad de la autoridad; ya que, como se evidenció, la conducta y su consecuencia sí se encuentran previstas de forma clara y precisa en la LEGIPE, de manera que el denunciado estaba en posibilidad de conocerlas con antelación y sin margen de arbitrariedad para la autoridad encargada de calificar la conducta y definir su consecuencia.³⁰
- (63) Finalmente, es **infundado** su argumento en cuanto a que la falta de un concepto definido de lo que implica “propaganda gubernamental” genera falta de certeza sobre los supuestos y las sanciones aplicables a la prohibición; ya que el contenido de ese concepto sí está definido y ha sido desarrollado y delimitado por la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, como se mostrará en los siguientes apartados de esta sentencia.

²⁸ **Artículo 457.1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley**, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

²⁹ Véase el SUP-REP-294/2018.

³⁰ La Sala Superior ya se ha pronunciado con respecto a la consecuencia jurídica de la difusión de propaganda gubernamental, en términos del artículo 457 de la LEGIPE, precisando que se cumplen con los extremos necesarios para la debida tipificación de la conducta y su consecuencia. Véanse, por ejemplo, las sentencias de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-433/2021 y acumulados, SUP-REP-312/2021 y acumulados, SUP-REP-285/2021, SUP-REP-109/2019 y acumulados,



- (64) Por lo tanto, para el caso de la infracción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, esta Sala Superior concluye que es válida la remisión del artículo 61 de la LFRM al régimen sancionatorio electoral previsto en la LEGIPE y este sí resulta aplicable al prever una consecuencia jurídica exactamente aplicable a la prohibición. Por lo tanto, los agravios del recurrente son inoperantes e infundados.

C. El concepto de propaganda gubernamental previsto en el Decreto de Interpretación Auténtica es inaplicable al caso

- (65) Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al recurrente respecto a que el Decreto de Interpretación Auténtica es aplicable al caso, pues este órgano jurisdiccional ya ha determinado su inaplicabilidad para las controversias suscitadas durante el proceso de revocación de mandato, al ser contrario a la Constitución general.
- (66) En concreto, el recurrente considera que se vulneraron los principios de retroactividad en su beneficio y de relatividad de las sentencias, pues la Sala Especializada incorrectamente determinó que el Decreto de Interpretación Auténtica no era aplicable, a partir de lo determinado por esta Sala Superior en el SUP-REP-96/2022, siendo que los efectos de esa sentencia únicamente debían limitarse a ese caso. Por lo tanto, el gobernador de Veracruz estima que debe aplicarse el Decreto de Interpretación Auténtica, mientras no haya sido declarado inconstitucional y en congruencia con el principio de retroactividad en beneficio de la persona, así como con la presunción de inocencia y libertad de expresión.
- (67) No le asiste la razón, pues la decisión de la Sala Especializada fue jurídicamente correcta y es acorde a lo resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes³¹ en los cuales se declaró que el Decreto de Interpretación Auténtica es contrario al orden constitucional, y, por lo tanto, inaplicable a los casos relativos al proceso de revocación de mandato.

³¹ SUP-REP-96/2022, SUP-REP-108/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-174/2022, SUP-REP-210/2022 y SUP-REP-305/2022.

- (68) Efectivamente, el dieciocho de marzo entró en vigor el Decreto a través del cual el legislador pretendió definir, con carácter vinculatorio, la correcta interpretación jurídica del concepto de “propaganda gubernamental”, mediante una “interpretación auténtica”³² sobre el alcance de dicho concepto en la LFRM y en la LEGIPE.
- (69) No obstante, esta Sala Superior determinó que el Decreto de Interpretación Auténtica no pretende aclarar el significado del término “propaganda gubernamental”, sino establecer una excepción para que las personas servidoras públicas pudieran válidamente difundirla en el contexto de un proceso de revocación de mandato. Por lo tanto, la reformulación del alcance del término “propaganda gubernamental” que pretende el Decreto es contraria al artículo 35, fracción IX, Apartado 7.º de la Constitución, pues este no prevé la excepción señalada, e implica una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato –el modelo de comunicación política–, lo cual está constitucionalmente prohibido.
- (70) Así, en esencia, el Decreto pretende eliminar una prohibición dirigida a las personas servidores públicas que se encontraba plenamente activa antes de su entrada en vigor, pues el texto normativo, tanto en su nivel constitucional como legislativo, no establece excepción alguna dirigida a esta clase de sujetos. Esto trastoca uno de los aspectos fundamentales del proceso de revocación de mandato, al modificar una regla sobre el contenido que, en el debate político, podía válidamente generarse.
- (71) Bajo dichas razones, esta Sala Superior en las resoluciones SUP-REP-96/2022, SUP-REP-108/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-174/2022, SUP-REP-210/2022 y SUP-REP-305/2022, de entre otras, determinó que el Decreto de Interpretación Auténtica es inaplicable a la revocación de mandato e, incluso, determinó que no era una pieza de Derecho válido para las controversias surgidas durante o derivado del desarrollo del proceso.

³² Facultad prevista por los artículos 71, fracción II y 72, apartado F, de la Constitución general.



- (72) Por lo anterior, el Decreto de Interpretación Auténtica no puede ser aplicado a la controversia, tal y como lo pretende el recurrente.

D. Las publicaciones denunciadas implicaron la difusión de propaganda gubernamental prohibida durante el ejercicio revocatorio

- (73) El gobernador de Veracruz considera que fue incorrecta la determinación de la Sala Especializada en cuanto a que difundió propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, siendo que las publicaciones denunciadas no actualizan una violación a la Constitución general ni a la ley.
- (74) Antes de analizar los argumentos del recurrente, es necesario definir el marco jurídico que regula la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, los elementos que la componen y los criterios que ha sostenido esta Sala Superior al respecto.

Marco jurídico sobre la propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

- (75) Los artículos 35, fracción IX, Apartado 7.º de la Constitución general, y 33 de la LFRM, establecen expresamente que **durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato**, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de Gobierno, a excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.**
- (76) Así, una infracción a esta prohibición constitucional requiere que se actualicen tres elementos:³³

1. Se difunda propaganda gubernamental;

³³ SUP-REP-210/2022 y SUP-REP-97/2022.

2. La propaganda no encuadre en los supuestos constitucionales de excepción; y
3. Su difusión se lleve a cabo durante el periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la jornada de revocación de mandato; en este caso, del cuatro de febrero al diez de abril.³⁴

- (77) Ahora bien, esta es una prohibición idéntica a la prevista para los procesos electorales³⁵ y persigue la misma finalidad constitucional: proteger la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de Gobierno, con el fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.³⁶ En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido que la línea jurisprudencial generada para analizar las infracciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante los procesos electorales es aplicable a los mecanismos de democracia directa, incluyendo la revocación de mandato.
- (78) En ese sentido, con respecto al primer elemento, se entiende por **propaganda gubernamental** a la propaganda difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público; cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.³⁷
- (79) Dicho concepto no tiene como finalidad la creación de un catálogo limitado de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda

³⁴ Véase la Convocatoria emitida por el Consejo General del INE para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República para el periodo constitucional 2018-2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022#gsc.tab=0

³⁵ Artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución general; así como 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE

³⁶ SUP-RAP-27/2022 y SUP-REP-445/2021 y acumulados. Asimismo, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.*

³⁷ SUP-REP-151/2021 y acumulados; y SUP-REP-109/2021.



gubernamental, sin embargo, a partir de él esta Sala Superior ha definido los siguientes elementos mínimos para identificar la propaganda gubernamental, así como algunos criterios con respecto a estos:³⁸

- La emisión de un mensaje por una persona servidora o entidad pública (**conducta**);
- mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones (**medio**);
- con la finalidad de difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno (**contenido**), y
- orientada a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, es decir, que no se trate de una comunicación meramente informativa (**motivación**).

(80) Adicionalmente, en cuanto al **sujeto responsable de la conducta**, la Sala Superior ha determinado que, de forma ordinaria, la propaganda gubernamental proviene o está financiada por entes públicos, sin embargo, puede ser el caso de que ello no ocurra, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales correspondientes.³⁹

(81) Así, para calificar la propaganda como gubernamental se debe atender, principalmente, a su **contenido**, porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos. Esto,

³⁸ SUP-REP-282/2022, SUP-REP-210/2022, SUP-REP-193/2022 y SUP-REP-97/2022 y SUP-REP-151/2022 y acumulados.

³⁹ SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-109/2019.

siempre que, por su contenido, el mensaje no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

- (82) Por su parte, esta Sala Superior ha señalado que el **medio de difusión** de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse cualquiera que tenga como finalidad su divulgación. En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet,⁴⁰ los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.

Análisis de las publicaciones denunciadas

- (83) En el caso, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del recurrente en cuanto a que las publicaciones denunciadas no implicaron la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque en su opinión: **i)** se ubican en un supuesto de excepción de la prohibición; **ii)** no se relacionan con el proceso de revocación de mandato; **iii)** se realizaron en las redes sociales, por lo que su difusión se encuentra amparada por la libertad de expresión y el derecho a la información; **iv)** incluyen la leyenda “*Esta información noticiosa no puede usarse con fines de promoción del Gobierno ni de ningún servidor público y se reproduce aquí con fines de transparencia de las actividades gubernamentales*”; y **v)** la prohibición de su difusión implicaría una censura del ejercicio periodístico.
- (84) Dichos agravios son **infundados**, pues esta Sala Superior considera que el material denunciado implica una vulneración a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, pues los contenidos de las publicaciones no se ubican en un supuesto de excepción y las razones que expone el recurrente para justificar su difusión no son atendibles para efecto de que las publicaciones sean consideradas como válidas.

⁴⁰ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.*



(85) Por otra parte, es **inoperante** el agravio del recurrente respecto a que la Sala Especializada consideró que se usaron recursos públicos para la difusión de las publicaciones denunciadas, pues la Sala responsable no llegó a dicha conclusión.

i) Las publicaciones no se ubican en un supuesto de excepción de la prohibición

(86) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del gobernador de Veracruz respecto a que las publicaciones denunciadas se ubican en algún supuesto de excepción de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

(87) En concreto, el recurrente argumenta que el contenido del material denunciado no implica propaganda gubernamental prohibida, pues versa sobre aspectos de seguridad pública y protección civil, ya que se alude a un operativo relacionado con eventos delictivos (publicaciones del once y catorce de febrero); así como sobre las finanzas de los ayuntamientos del estado (publicación del quince de febrero). Sin embargo, **esta Sala Superior no advierte que los contenidos de las publicaciones se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.**

(88) Tal y como ha sido descrito anteriormente, los artículos 35, fracción IX, Apartado 7.º de la Constitución general y 33 de la LFRM, establecen expresamente que, durante el proceso de revocación de mandato, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de Gobierno, **salvo que se trate de campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.**

(89) De dichas excepciones es posible reconocer la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la propaganda gubernamental, aquella que por su naturaleza cuenta con una especial importancia y trascendencia para la sociedad, y que en virtud de dicho carácter, no puede realizarse en

un momento distinto al prohibido.⁴¹ No obstante, esta Sala Superior ha considerado que la propaganda que se ubique en los supuestos de excepción deberá observar, de entre otros principios, el de imparcialidad.⁴²

- (90) En el caso, el material denunciado implicó una vulneración a la prohibición, pues las temáticas de seguridad pública y finanzas de los ayuntamientos de Veracruz que refiere el recurrente, en el propio contexto de las publicaciones, no se ubican en alguno de los supuestos de excepción previstos en el texto constitucional y legal.
- (91) Respecto de las publicaciones del once y catorce de febrero, si bien el recurrente señala que tratan aspectos de seguridad pública relacionados con un operativo para atender eventos delictivos, lo cierto es que ello no actualiza, por sí mismo, una excepción a la prohibición de propaganda gubernamental.⁴³ Del contenido y contexto de las publicaciones, se advierte que se exponen acciones y medidas de Gobierno con la finalidad de generar una aceptación, adhesión o simpatía de la ciudadanía,⁴⁴ sin que los mensajes estén exclusivamente precisados a un hecho concreto que sustente su difusión, sino que se refieren genéricamente situaciones delictivas ocurridas en la ciudad de Xalapa, para justificar las acciones y medidas de Gobierno en dicha materia.⁴⁵
- (92) Por otra parte, respecto de la publicación del quince de febrero, esta Sala Superior tampoco estima que se ubiquen en una situación de excepción, ya

⁴¹ SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-114/2017.

⁴² Jurisprudencia 18/2011, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.*

⁴³ Respecto de la temática de seguridad pública, esta Sala Superior ha considerado, en los siguientes precedentes, que no se ubica en los supuestos de excepción: SUP-REP-305/2022, SUP-REP-193/2021, SUP-REP-156/2016, SUP-RAP-358/2012 y SUP-RAP-119/2010.

⁴⁴ Como ejemplo, véase la publicación del once de febrero, en la cual el gobernador de Veracruz refiere “[...] *No vamos a permitir que alteren la tranquilidad con la que hemos estado viviendo los últimos años en Xalapa. Queremos que siga esta percepción a la mejora de seguridad* [...]”.

⁴⁵ Al respecto, puede verse lo razonado por esta Sala Superior en los precedentes SUP-RAP-358/2012 y SUP-RAP-119/2010, en los cuales se hace una distinción en el carácter, la justificación y la necesidad de los mensajes para considerar si se está o no ante una situación de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.



que las cuestiones de finanzas públicas,⁴⁶ o de los ayuntamientos de Veracruz, no actualizan dicha cuestión. Al contrario, tal y como lo refirió la Sala Especializada, la información relativa a los pagos de adeudos pendientes con diversos municipios de Veracruz implica la existencia de propaganda gubernamental cuya difusión está prohibida durante el ejercicio revocatorio.

(93) Además, debe precisarse que el recurrente no controvierte frontalmente todas las razones de la Sala Especializada para concluir que las publicaciones denunciadas implicaron la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues la Sala responsable consideró, de entre otras cuestiones que, además de las cuestiones de seguridad y finanzas públicas:

- En la publicación del once de febrero se refirió la implementación de políticas para la construcción de la paz en el marco de una gira de trabajo por la cuenca del Papaloapan;
- En las publicaciones del catorce de febrero, el gobernador de Veracruz manifestó su respaldo a la propuesta de la reforma eléctrica del presidente de la República y a sus políticas de transformación. Además, reiteró su apoyo al presidente de la República por los ataques a su hijo;
- En la publicación del quince de febrero, se brindó información sobre la celebración de torneos y los correspondientes premios.

(94) Finalmente, no se pierde de vista que el recurrente manifiesta que es aplicable la Tesis XIII/2017 de rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**,⁴⁷ sin embargo,

⁴⁶ Véase SUP-REP-193/2021.

⁴⁷ De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el Gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional

ello no es así, pues las publicaciones denunciadas no tienen un contenido neutro, de manera que su finalidad sea meramente informativa y comunicativa respecto de las herramientas puestas al alcance de la ciudadanía para la realización de trámites o servicios, ni satisfacen los criterios de necesidad, importancia y generalidad para efecto de que se justifique su difusión durante un periodo prohibido.

- (95) Por ello, este órgano jurisdiccional concluye que las publicaciones denunciadas no se ubican en un supuesto de excepción de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

ii) No es necesario que en las publicaciones se haga referencia al proceso de revocación de mandato para actualizar una vulneración a la prohibición

- (96) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del gobernador de Veracruz relativo a que no se vulnera la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, ya que en las publicaciones no se hizo algún llamamiento al voto o referencia al ejercicio revocatorio, por lo que no se influyó en el mismo.
- (97) El agravio se desestima, ya que para tener por actualizada una infracción a la prohibición basta con que se acredite la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido, **sin que sean necesarias alusiones vinculadas al ejercicio revocatorio.**⁴⁸ La prohibición se
-

puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de Gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que solo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.*



actualiza por la sola **temporalidad** de la difusión de la propaganda gubernamental, puesto que se busca impedir cualquier contenido que pueda incidir en la decisión de la ciudadanía. Así, se busca tutelar la opinión y decisión de los ciudadanos sobre los ejercicios revocatorios, y para ello, se impide que los órganos del poder y los funcionarios públicos propaguen información cuyo propósito sea la aprobación de la actividad pública.

- (98) La anterior interpretación es congruente con el modelo de restricciones vigente en materia de propaganda gubernamental, en el que se diferencian las prohibiciones “por su temporalidad”, como sucede con el artículo 35, fracción IX, Apartado 7.º constitucional y “por su contenido” e “intencionalidad” como en el artículo 134 constitucional, en el que su actualización sí exige que las expresiones se encuentren dirigidas a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o ser constitutivas de promoción personalizada de los servidores públicos.⁴⁹

iii) Las publicaciones no se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información

- (99) Son **infundados** los planteamientos del recurrente relativos a que las publicaciones están amparadas por la libertad de expresión y el derecho de información de la ciudadanía, y gozan de una presunción de espontaneidad al haber sido difundidas en las redes sociales.
- (100) No le asiste la razón al recurrente al señalar que suponer la ilegalidad de las publicaciones implica una vulneración a la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a recibir información, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el ejercicio de dichos derechos no es absoluto, ya que

⁴⁸ SUP-REP-305/2022, SUP-REP-445/2021 y acumulado, y SUP-REP-451/2021 y acumulados.

⁴⁹ Véase el SUP-REP-185/2020 y el SUP-REP-139/2019.

puede encontrar límites que derivan del propio texto constitucional y convencional que los reconoce.⁵⁰

- (101) En ese sentido, si la Sala Especializada constató que el recurrente difundió propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, lo cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX, Apartado 7.º de la Constitución general y 33 de la LFRM no está permitido, se está ante una limitante constitucional a la libertad de expresión y al derecho de información de la ciudadanía para conocer y estar al tanto de las obras, acciones y logros de Gobierno.
- (102) Además, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la prohibición constitucional en el proceso de revocación de mandato consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de Gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.⁵¹
- (103) Por otra parte, el gobernador de Veracruz, al ser un servidor público, tiene un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que quienes ejercen funciones públicas están constreñidos a preservar la imparcialidad y neutralidad y evitar la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, así como de observar las demás limitaciones establecidas por la Constitución general durante los procesos electorales y de participación ciudadana.⁵²
- (104) Lo anterior es acorde con lo determinado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su “Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, 2010”. En dicho Informe, se analizó, de entre otras cosas, las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución general, en lo relativo a la regulación de la difusión de propaganda política durante las

⁵⁰ SUP-REP-286/2021 y acumulados.

⁵¹ SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

⁵² SUP-REP-325/2022 y acumulado.



épocas electorales, siendo destacado por la propia Relatoría que reconoce el interés legítimo del Estado en promover procesos libres, accesibles y equitativos y por ello se justifique la imposición de reglas sobre la difusión de propaganda durante épocas electorales.⁵³

- (105) Por lo tanto, esta Sala Superior estima que no se vulnera la libertad de expresión del recurrente y el derecho de información de la ciudadanía, pues existe un límite constitucional y legal para su ejercicio consistente en la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato.
- (106) En otro orden de ideas, es **infundado** el planteamiento del recurrente consistente en que las publicaciones deben gozar de una presunción de espontaneidad al haberse difundido en las redes sociales, pues esta Sala Superior ha sostenido que las restricciones en materia de propaganda gubernamental aplican a todo tipo de comunicación social por el que se difunda, ya sea visual o auditivamente. Es decir, el medio de difusión de la promoción no es un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.⁵⁴
- (107) Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.⁵⁵
- (108) Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la decisión de la Sala Especializada al concluir que las publicaciones realizadas en Facebook y Twitter no están excluidas de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en un periodo prohibido.

⁵³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe especial sobre la libertad de expresión en México, 2010". OEA/Ser.L/V/II. 7 de marzo de 2011. Párr. 272. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf

⁵⁴ SUP-REP-282/2022.

⁵⁵ SUP-REP-155/2020, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-87/2019 y SUP-REP-37/2019.

iv) La leyenda incluida en las publicaciones no justifica su difusión en un periodo prohibido

- (109) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento del recurrente relativo a que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental prohibida al incluir la leyenda “*Esta información noticiosa no puede usarse con fines de promoción del Gobierno ni de ningún servidor público y se reproduce aquí con fines de transparencia de las actividades gubernamentales*”.
- (110) No le asiste la razón al recurrente, pues, aunque está acreditado que incluyó esa leyenda en sus publicaciones, el criterio de esta Sala Superior es que la propaganda gubernamental se califica a partir del análisis de su **contenido** y no de la calificación que de ella haga quien la haya difundido.
- (111) En efecto, tal y como lo sostuvo la Sala Especializada, las publicaciones denunciadas implicaron la difusión de propaganda gubernamental, pues el gobernador de Veracruz brindó información sobre acciones, medidas y logros de Gobierno a través de sus redes sociales, respecto de temáticas que no encuadran en ningún supuesto de excepción. Por ello, es irrelevante lo señalado en la leyenda incluida en las publicaciones y referida por el recurrente, pues la Sala responsable, de manera correcta, determinó la existencia de propaganda gubernamental a partir del contexto y contenido de las publicaciones, las cuales no podían realizarse durante el proceso de revocación de mandato.

v) La prohibición de la difusión de las publicaciones no implica una censura del ejercicio periodístico

- (112) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento del recurrente respecto a que las publicaciones se limitaron a compartir notas periodísticas, por lo que sostener su ilicitud implicaría censurar a un medio de comunicación.
- (113) Lo infundado del planteamiento radica en que el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues no fueron motivo de análisis las notas periodísticas



originalmente difundidas por los medios de comunicación, sino las publicaciones del gobernador que reproducen la parte de dichas notas en las que se reproducen mensajes del propio gobernador en los que hace referencia a logros y acciones de su gobierno. Así, el elemento determinante para que la Sala Especializada concluyera la existencia de la infracción fue el uso que el gobernador hizo de las notas periodísticas, a fin de difundir propaganda gubernamental en sus redes sociales y en un periodo prohibido para ello.

- (114) Además, esta Sala Superior ha considerado que puede existir propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que la propaganda sea o no difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.⁵⁶

vi) La Sala Especializada no consideró el uso de recursos públicos para la realización de las publicaciones

- (115) Este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** el agravio del recurrente relativo a que la Sala Especializada, incorrectamente, consideró que se utilizaron recursos públicos para la difusión de las publicaciones denunciadas, cuando ello no fue así.
- (116) El agravio es inoperante, ya que la Sala Especializada no concluyó ni consideró dicha cuestión, al determinar la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Además, tal y como fue expuesto previamente, esta Sala Superior ha sostenido que para calificar la propaganda como gubernamental no es necesario que esta sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término “gubernamental” solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado.⁵⁷

⁵⁶ SUP-REP-263/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-109/2022.

⁵⁷ SUP-REP-263/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-155/2020.

- (117) Conforme a lo anterior, se concluye que fue correcta la determinación de la Sala Regional Especializada en cuanto a que las publicaciones denunciadas vulneraron la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

E. Fue correcto el registro de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

- (118) Por último, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del gobernador de Veracruz respecto a que la sentencia es incongruente, pues la inscripción de la sentencia en el CASS implica que se le considere como sujeto sancionado, sin que se le haya aplicado aún una sanción, por lo que se trata de una medida excesiva e injustificada que vulnera la presunción de inocencia en su perjuicio. No le asiste la razón, pues el registro de la sentencia en el CASS no está condicionado a la imposición de una sanción por parte de la autoridad competente, ni vulnera la presunción de inocencia del recurrente, pues no se trata de un mecanismo de naturaleza sancionatoria, sino de una herramienta para dar transparencia y publicidad a las resoluciones.
- (119) Este órgano jurisdiccional ha considerado que el CASS fue diseñado por la autoridad responsable como una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, así como un instrumento de consulta para la propia Sala para verificar la posible reincidencia de los sujetos declarados responsables en los diversos procedimientos en los que se les denuncie y no como un mecanismo sancionador.⁵⁸
- (120) Además, la publicación de sentencias en el Catálogo, en casos en que se tenga por acreditada alguna infracción atribuida a una persona servidora pública, no constituye una sanción en sí misma⁵⁹ y, por ende, no es

⁵⁸ SUP-REP-263/2022, y SUP-REP-151/2022 y acumulados. Al respecto véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en:

https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_sre_05022015.pdf

⁵⁹ SUP-REP-263/2022, y SUP-REP-151/2022 y acumulados.



contradictoria con las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la LEGIPE.

- (121) Así, el registro de la sentencia solo constituye una herramienta de publicidad, una vez que se ha acreditado la infracción por parte de la Sala Especializada, por lo que no implica una vulneración a la presunción de inocencia del recurrente ni implica una falta de congruencia de la decisión de la Sala Especializada, pues al no ser un mecanismo sancionatorio, la inscripción de la sentencia en el CASS no está condicionada a la imposición de una sanción.⁶⁰

7.4. Conclusión

- (122) En virtud de que los agravios del recurrente resultan infundados e inoperantes, se debe **confirmar** la sentencia de la Sala Especializada que lo declaró responsable por difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

⁶⁰ SUP-REP-263/2022.

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO
Publicaciones denunciadas

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:⁶¹

Publicación del once de febrero en la página de Facebook del denunciado https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/videos/685520159481607
Imágenes representativas

Contenido de la publicación
<p>El video tiene una duración de un minuto con veinticuatro segundos, apareciendo una persona del sexo masculino, piel morena, cabello negro, con lentes, camisa color blanca, corbata negra, saco color negro, la cual, del segundo cero al segundo siete, dice lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Regresamos a Veracruz; continúa la gira por la cuenca del Papaloapan del gobernador Cuitláhuac García Jiménez. Aquí algunas de sus actividades”.</p>

⁶¹ Con base en el Acta Circunstanciada AC05/INE/VER/CL/23-02-2022 y en el Acuerdo A08/INE/VER/CL/01-04-2022 del Consejo Local. El contenido de las publicaciones originales ya no se encuentra disponible en los enlaces electrónicos correspondientes, derivado del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por el Consejo Local; sin embargo, el material se encuentra disponible en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA) de este Tribunal Electoral, en el expediente en cuestión. Además, puede consultarse la información referida en los documentos que se encuentran en las hojas 159 a 183, 413 a 493 y 551 a 553 del archivo PDF “SRE-PSL-5-2022” del expediente electrónico del Recurso SUP-REP-271/2022.

A partir del segundo nueve se escucha la voz de una segunda persona del sexo masculino que dice lo siguiente:

“El gobernador de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, anunció que preparan un operativo especial en Xalapa ante los hechos ocurridos por el asesinato de una persona en la colonia Carolino Anaya; la finalidad es garantizar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos”.

Al segundo veinticinco aparece una persona del sexo masculino piel morena, cabello color negro, camisa con cuadros color blanca y líneas (Cuitláhuac García Jiménez), la cual dice lo siguiente:

“Estamos ya investigando con la Fiscalía General del Estado. Estamos implementando un operativo especial y el día lunes lo vamos a pulir; me acompaña el secretario de Seguridad Pública y ya también dio las instrucciones para que se atienda estos hechos aislados. No vamos a permitir que alteren la tranquilidad con la que hemos estado viviendo los últimos años en Xalapa. Queremos que siga esta percepción a la mejora de seguridad porque, en efecto, estamos muy atentos y nos vamos a coordinar bastante bien con el alcalde Ricardo Ahued; acabo de tener comunicación con él y en toda la disposición de inmediatamente implementar el operativo”.

Al minuto con cinco segundos se escucha nuevamente la voz de la segunda persona del sexo masculino diciendo lo siguiente:

“El mandatario estatal encabezó la reunión de la coordinación estatal para la construcción de la paz desde el municipio de Tuxtilla como parte de la gira de trabajo por la cuenca del Papaloapan, donde se han abordado temas de protección civil y participación ciudadana, Hugo Garizurieta RTV más noticias”.

Concluyendo la reproducción del video, del lado derecho de la publicación de Facebook se puede leer la siguiente leyenda:

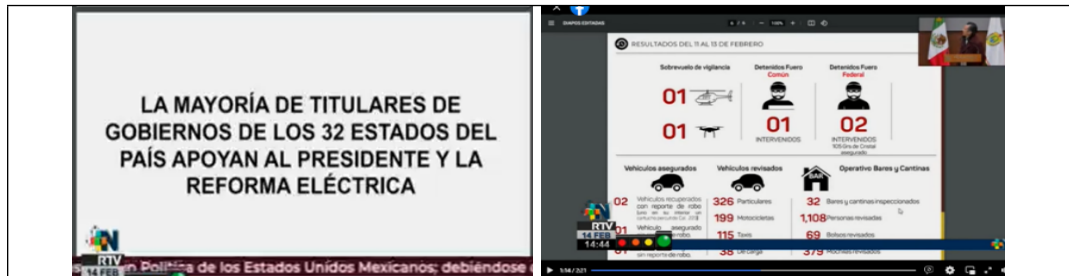
“Cuitláhuac García Jiménez -----
11 de febrero a las 19:46 -----
Esta información noticiosa no puede usarse con fines de promoción de gobierno ni de ningún servidor público y se reproduce aquí con fines de transparencia de las actividades gubernamentales”.

Publicaciones del catorce de febrero en las páginas de Facebook y Twitter del denunciado

<https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/videos/1364706390627039>
<https://twitter.com/CuitlahuacGJ/status/149342239940755458>

Imágenes representativas





Contenido de las publicaciones

El video tiene una duración de, aproximadamente, dos minutos con veintinueve segundos, donde se aprecia a una persona del sexo femenino, piel morena, cabello negro, vestido negro con rayas en color gris la cual dice lo siguiente:

“Agradecimiento por estos datos que nos compartes en la tarde. Bueno el gobernador Cuitláhuac García Jiménez ofreció esta mañana una rueda de prensa. Estos fueron los temas principales”.

Al segundo once del video, se escucha la voz de una segunda persona del sexo femenino, la cual dice lo siguiente:

“El gobernador del estado, Cuitláhuac García Jiménez, reiteró su apoyo incondicional y respaldo al presidente Andrés Manuel López Obrador, a su propuesta de reforma eléctrica, y en general, a sus políticas de transformación consideradas premisas de la cuarta transformación”.

Al segundo veinticuatro del video, aparece una persona del sexo masculino, piel morena, cabello negro, camisa color blanca, y abrigo color marrón (Cuitláhuac García Jiménez), que dice lo siguiente:

“Y el apoyo al presidente en esta situación que se dio desde el fin de semana, en que se quiso elevar una situación de su hijo para atacarlo y desatar un ataque mediático a nivel nacional, pero también a nivel internacional; es por eso que para nosotros era muy importante, sí, que, a nivel internacional, se conociera la verdad que ese ataque trata de ocultar, trata de desvirtuar”.

Al minuto con dos segundos del video, se vuelve a escuchar la voz de la segunda persona del sexo femenino que dice lo siguiente:

“García Jiménez presentó además la estrategia conjunta con autoridades de Xalapa, del operativo coordinado conurbación Xalapa, aplicado en veintinueve colonias e impulsado luego del hallazgo de tres personas asesinadas la semana pasada en esta ciudad capital”.

Al minuto con quince segundos, vuelve a aparecer la persona del sexo masculino, piel morena, cabello negro, camisa color blanca, y abrigo color marrón (Cuitláhuac García Jiménez), que dice lo siguiente:

“Damos a conocer el operativo coordinado que llevamos a cabo –la que sigue por favor–, se hizo para veintinueve colonias, ahí en la fotografía aparece ya este la reunión –la que sigue–, son las reuniones previas de ese operativo en seis colonias –la que sigue–, esto fue el estado de fuerza, sí, nueve elementos de Guardia Nacional, seguridad pública, ciento noventa y uno, aquí hay que tomar en cuenta que nosotros operamos con policía municipal a partir de la instrucción del alcalde que dijo: todos coordinados”.

A los dos minutos con cuatro segundos del video, nuevamente se escucha la voz de la segunda persona del sexo femenino que dice lo siguiente:

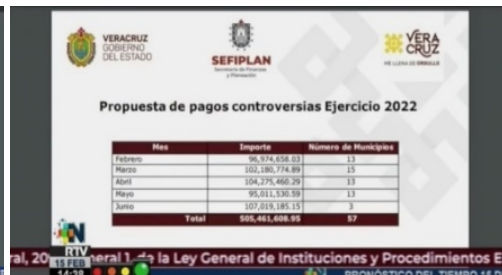
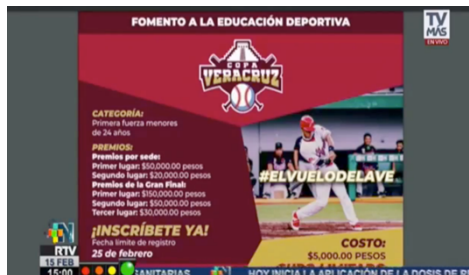
“Dijo que en este operativo participan elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Guardia Nacional y la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal a partir de la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado, Leticia Silva RTV más noticias”.

Concluyendo la reproducción del video, en las publicaciones se puede leer la siguiente leyenda:

“Esta información noticiosa no puede usarse con fines de promoción de gobierno ni de ningún servidor público y se reproduce aquí con fines de transparencia de las actividades gubernamentales”.

Publicación del quince de febrero en la página de Facebook del denunciado <https://www.facebook.com/CuitlahuacGarciaJimenez/videos/368486521401200>

Imágenes representativas



Contenido de la publicación

El video tiene una duración de cuatro minutos con seis segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo femenino, piel morena, cabello negro, vestido negro con estampados en color gris, la cual dice lo siguiente:

“Mientras tanto en Veracruz, nuevamente el gobernador, Cuitláhuac García Jiménez, estuvo frente a los medios de comunicación; entre los temas, destacó un avance en el pago de la deuda que menciona el mandatario fue heredada por administraciones anteriores, escuchemos”.

Al segundo dieciocho del video, se escucha la voz de una segunda persona del sexo femenino, la cual dice lo siguiente:

“Anuncia el gobierno del estado, el pago de más de quinientos cinco millones de pesos a cincuenta y siete municipios por concepto del adeudo de los fondos federales que se dejaron de pagar desde el dos mil dieciséis en las administraciones de Javier Duarte de Ochoa y Miguel Ángel Yunes Linares. El secretario de Finanzas y Planeación, José Luis Lima Franco, explicó que estos

pagos son parte del adeudo heredado por más de dos mil millones de pesos a municipios veracruzanos”.

Al segundo cuarenta y dos del video aparece una persona del sexo masculino, piel morena, cabello negro, camisa blanca, chaleco rojo, corbata roja y saco color negro, la cual dice lo siguiente:

“Ya prácticamente del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, el gobierno del estado ha pagado poco más de mil novecientos treinta y un millones de pesos, es decir, fondos federales que administraciones pasadas no pagaron, es decir, no solamente la administración de Javier Duarte incumplió, sino también la siguiente administración del bienio anterior tampoco cumplió con estos pagos”.

Al minuto con seis segundos del video se vuelve a escuchar la voz de la segunda persona del sexo femenino, que dice lo siguiente:

“En conferencia de prensa, el gobernador del estado recordó que al momento se han cubierto más de mil novecientos millones de pesos de los adeudos heredados tras la controversia que interpusieron los municipios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Al minuto con veintiún segundos del video, aparece una persona del sexo masculino, piel morena, cabello negro, camisa color blanca, saco color marrón (Cuitláhuac García Jiménez), que dice lo siguiente:

“Decirle a los municipios que no requieren de contratar despachos que luego son muy abusivos porque, pues, nosotros estamos obligados a pagarles, por lo tanto, no se requiere de ningún despacho; lo vamos a hacer ahora con un acuerdo que la Suprema Corte nos concedió”.

Al minuto con cuarenta y dos segundos del video se vuelve a escuchar la voz de la segunda persona del sexo femenino que dice lo siguiente:

“Leticia Silva RTV más noticias”.

Al minuto con cuarenta y seis segundos del video vuelve a aparecer la persona del sexo femenino, piel morena, cabello negro, vestido negro con estampados en color gris, la cual dice lo siguiente:

“El Gobierno del estado lanzó la convocatoria para el primer torneo de beisbol copa Veracruz 2022”.

Al minuto con cincuenta y cinco segundos del video se escucha la voz de una persona del sexo femenino que dice lo siguiente:

“En la sala de banderas del Palacio de Gobierno, el gobernador, Cuitláhuac García Jiménez, dio a conocer la convocatoria para la copa Veracruz 2022, que pretende promover el deporte y la educación en jóvenes de hasta veinticuatro años de edad”.

A los dos minutos con siete segundos del video, aparece una persona del sexo masculino, piel morena, cabello negro, camisa color blanca, saco color marrón (Cuitláhuac García Jiménez), que dice lo siguiente:

“El plan de fomento a la educación deportiva, ahora que ya contamos aquí en Veracruz, con una escuela de esta disciplina, que va dirigida a jóvenes de nivel de preparatoria, queremos que siga cundiendo la práctica del deporte en



disciplina, es decir, que no sea la cascarita, sino que ya el joven, el niño, inicien una formación deportiva con la disciplina”.

A los dos minutos con cuarenta y tres segundos del video se escucha nuevamente la voz de una persona del sexo femenino que dice lo siguiente:

“El objetivo es formar ligas locales que se interesen por la práctica del llamado rey de los deportes y al tiempo que se fomenta la educación deportiva –explicó el secretario de educación, Zenyazen Escobar García–, las sedes del torneo serán Catemaco, Acayucan, Poza Rica, Tampico Alto, Otatitlán e Ignacio de la Llave, Xalapa, Córdoba y Ciudad Mendoza; los encuentros se realizarán a partir del cuatro al veintisiete de marzo; los días dos y tres de abril se llevará a cabo las semifinales, y la gran final en el estadio Beto Ávila en Boca del Río”.

A los tres minutos con catorce segundos del video, aparece una persona del sexo masculino, piel morena, cabello negro, camisa color blanca, corbata roja, saco color negro, que dice lo siguiente:

“Los premios serán por sede; el primer lugar por sede será de cincuenta mil pesos; el segundo lugar será de veinte mil pesos. Premios de la gran final: el primer lugar será de ciento cincuenta mil pesos, segundo lugar cincuenta mil pesos y tercer lugar, treinta mil pesos”.

A los tres minutos con treinta y dos segundos del video, se escucha nuevamente la voz de una persona del sexo femenino que dice lo siguiente:

“Para mayores informes pueden escribir al correo electrónico copaveracruz2022@gmail.com o llamar a los números telefónicos dos veintiocho ocho cincuenta y tres setenta y seis noventa y nueve, y dos veintiocho ciento treinta y dos catorce, cincuenta y seis. En la página de la Secretaría de Educación podrán encontrar las convocatorias; las inscripciones están abiertas y los interesados tienen hasta el veinticinco de febrero para inscribirse. Recuerde, el campeón podrá acceder a una bolsa de cincuenta mil pesos. Leticia Silva RTV más noticias”.

Concluyendo la reproducción del video, del lado derecho de la publicación de Facebook se puede leer la siguiente leyenda:

“Cuitláhuac García Jiménez -----
15 de febrero a las 19:50 -----
Esta información noticiosa no puede usarse con fines de promoción del gobierno ni de ningún servidor público y se reproduce aquí con fines de transparencia de las actividades gubernamentales”.